

otorgada en 10 de mayo de 1902, para el establecimiento del Banco de Michoacán, de conformidad con las siguientes bases:

A. La denominación del banco será Banco Refaccionario de Michoacán, S. A.

B. El Banco de Michoacán renuncia expresamente el derecho que para emitir billetes le otorgó su concesión.

C. La concesión durará treinta años, contados desde el día 19 de marzo de 1897.

Art. 2º Se adiciona la concesión del Banco de Michoacán con las siguientes cláusulas:

A. Con excepción del caso previsto en la frac. I del art. 88º de la ley general de Instituciones de Crédito, el banco no podrá hacer operaciones de préstamo ó descuento con un plazo mayor de seis meses, y con menos de dos firmas de notoria solvencia, ó con prenda.

B. El importe de los bonos de caja que el Banco Refaccionario de Michoacán ponga en circulación, nunca será mayor del duplo del capital social efectivamente pagado.

C. Será condición necesaria para que el banco goce de las exenciones y franquicias á que alude la cláusula H del art. 1º de su primitiva concesión, que desde el día 1º de febrero de 1904 el importe de los préstamos refaccionarios que tenga hechos á negociaciones mineras, industriales y agrícolas, no baje de 20% de su capital exhibido.

D. Si durante algún año el pro-

medio de los préstamos refaccionarios según los balances mensuales, no representare por lo menos el 20% del capital exhibido, el banco, aunque habrá de continuar sus operaciones, dejará desde el día 1º de enero del siguiente año, de disfrutar de las franquicias que dispensa la cláusula H de su primitiva concesión, mediante la declaración de la secretaría de Hacienda y previa audiencia del banco.

E. El Banco Refaccionario de Michoacán, no podrá emitir certificados de depósito pagaderos á la vista y al portador.

F. Los bonos de caja que el Banco Refaccionario de Michoacán haya de poner en circulación, expresarán el plazo dentro del cual habrán de ser pagados, así como el tipo de interés que devenguen; serán de 100, 500 y 1,000 pesos; al portador ó nominativos; tendrán cupones para el pago de intereses, cuando el plazo de su vencimiento exceda de seis meses; y el modelo que haya de servir para su impresión, deberá ser sometido á la aprobación de la secretaría de Hacienda, en la inteligencia de que se imprimirán en un tamaño tal, que no puedan nunca ser confundidos á la simple vista con los billetes de banco.

G. El banco se sujetará á las leyes y disposiciones generales que se dicten con relación á la preferencia de que disfruten los préstamos refaccionarios, y á las leyes y disposiciones generales que se dicten sobre depósitos bancarios y demás opera-

ciones de los bancos refaccionarios, sin perjuicio de lo establecido en el art. 12º de la ley de 19 de marzo de 1897.

Art. 3º La secretaría de Hacienda aprueba el convenio celebrado entre el Banco de Michoacán y el Banco Nacional de México, y por el cual este último se obliga á reembolsar los billetes del Banco de Michoacán, que se encuentran en circulación, pero en la inteligencia de que se observarán las siguientes reglas:

A. El reembolso se verificará á la vista y al portador.

B. El Banco Nacional de México podrá hacer la redención de los billetes en la oficina ó en las oficinas que considere conveniente; pero necesariamente deberá reembolsar la totalidad de los billetes que se presenten en su sucursal de Morelia.

C. El presente convenio no da origen á la prescripción de los billetes del Banco de Michoacán, para lo cual se estará en todo caso á lo que dispone el art. 22º de la ley general de Instituciones de Crédito.

D. Los bancos de Michoacán y Nacional de México, publicarán en el *Periódico Oficial* de la Federación y en el del Estado de Michoacán, avisos en que se dé á conocer al público la obligación asumida por el Banco Nacional de México y las oficinas de éste, en que los billetes deben ser presentados al reembolso, y convocando á los tenedores de billetes para que los presenten para su pago.

E. Este convenio no modifica los

arreglos privados hechos por el Banco de Michoacán, con el Nacional de México, para garantizar é indemnizar á éste por el servicio del rescate de billetes del primero, etc., etc.

Es hecho en la ciudad de México, el día veintinueve de enero de mil novecientos nueve; y se extiende en tres ejemplares, uno para cada parte, sin llevar estampillas, en virtud de lo dispuesto en el inciso I del art. 123 de la ley general de Instituciones de Crédito — *J. Y Limantour* — Rúbrica. — *F. Pimentel y Fagoaga*. — Rúbrica. — Banco Nacional de México. — *J. Cancino*. — *M. Pereda*. — Rúbricas.

*Monografía de la Hacienda pública del Estado de san Luis Potosí.*

I.

*Impuestos en general, sus cuotas y detalles importantes.*

En favor del Estado se cobran los siguientes impuestos:

1.— *Impuestos sobre la propiedad rústica y urbana y haciendas de beneficio de metales.*

La propiedad rústica en todo el Estado y la urbana, con excepción de la de la capital, están gravadas con la cuota de 13½ al millar anual. La propiedad urbana de la capital debe satisfacer 11% mensual sobre la renta; y las haciendas de beneficio causan la cuota de 6 al millar anual sobre su valor, siempre que estén en giro ó explotación.

2.—*Impuesto de patente.*

El derecho de patente que deben pagar los giros mercantiles, industriales, talleres y prestamistas, se sujeta á tarifa que determina una cuota mensual máxima y mínima para cada clase de establecimientos, variando dicha cuota entre cincuenta centavos y seiscientos pesos.

3.—*Impuesto por extracción de substancias minerales.*

Este impuesto es de  $1\frac{1}{2}\%$  sobre el valor de las substancias distintas del carbón de piedra, del hierro y del azogue que se extraigan sin deducción del costo de su explotación.

4.—*Impuesto por translación de dominio.*

La transmisión de propiedad de inmuebles está gravada con  $3\%$  sobre el valor que aparezca en el contrato. Si la enajenación se hiciera por menor valor del que acusen los registros fiscales ú otros documentos fehacientes, sobre éste se calcula el impuesto. Compréndese en estas operaciones la cesión gratuita ú onerosa de derechos hereditarios sobre bienes inmuebles.

5.—*Impuesto sobre los instrumentos públicos y documentos privados.*

Los instrumentos públicos constitutivos de derechos reales sobre inmuebles, causan un impuesto de  $\frac{1}{4}\%$  sobre el valor de la operación, y si éste no puede determinarse, causa cincuenta centavos cada hoja de la que en el protocolo ocupe el instrumento, aplicándose cada una de estas reglas si se trata de un valor determinado. Si en la escritu-

ra se celebran varios contratos de conexión íntima, sólo se causa por el de mayor cuantía; si se trata de prestaciones periódicas durante un tiempo determinado, se toma por base éste, si no excede de cinco años; y si se trata de las de tiempo indeterminado, la base es una anualidad.

Cada poder ó substitución en escritura pública causa dos pesos.

Todas las reglas se aplican también á los contratos celebrados en forma privada; pero la cuota por hoja, en su caso, es de quince centavos, y de diez si se trata de poderes.

En los instrumentos se comprenden los testimonios de protesto por falta de aceptación y pago, la protocolización de las informaciones *ad perpétuam* y las transacciones otorgadas antes de un juicio.

6.—*Impuesto sobre sucesiones, donaciones y seguros de vida.*

El impuesto sobre sucesiones, varía según el parentesco con el autor de la herencia, en los términos siguientes:

$1\frac{1}{4}\%$  por los descendientes legítimos ó legitimados;

$2\%$  por ascendientes ó cónyuges;

$3\%$  á los hijos naturales;

$5\%$  á los hijos espurios;

$6\%$  sobre los bienes que hereden los colaterales hasta el cuarto grado;

$7\%$  por los de quinto grado;

$8\%$  á los de sexto grado;

$9\%$  á los de séptimo grado;

$10\%$  á los de octavo grado;

$25\%$  á los herederos extraños.

Los legatarios y donatarios extraños pagan también  $20\%$  y el cónyuge está equiparado á un descendiente legítimo.

Como la indemnización por razón de seguros sobre la vida, forma parte del caudal hereditario según la ley, causa la cuota antes mencionada; si aquella indemnización por razón de seguro se hubiere estipulado en favor de persona determinada, causará igual impuesto, aun cuando sea heredero ó legatario, caso en el cual pagará á la vez por ambas causas: como heredero y como beneficiado por la póliza, salvo que fuere cónyuge del causante; entonces pagará el impuesto sobre la mitad del valor de la póliza.

7.—*Impuesto sobre el ganado que se destina al consumo.*

Para este impuesto se ha establecido la cuota de un peso treinta centavos por cada buey ó novillo; un peso treinta y dos centavos por vacas y toros; noventa centavos por terneras; cincuenta centavos por becerros de uno á dos años; veinticuatro centavos por chivos y carneros; dieciséis centavos por cabras y ovejas, y un peso veinticinco centavos por cada cien kilos de carne si se trata de cerdos que se benefician, pudiendo el Ejecutivo del Estado disminuir las cuotas hasta  $35\%$  por lo que respecta á los ganados lanar y cabrío, que se maten periódicamente fuera de los rastros públicos.

8.—*Impuesto sobre registro de fierros.*

Este impuesto que se causa cada cinco años, es de cincuenta pesos á tres pesos, según que el número de cabezas de ganado mayor varíe entre veinticinco y quinientos ó más.

9.—*Impuesto sobre legalización de firmas.*

Este impuesto es de tres pesos por cada firma que legalice el Ejecutivo y dos pesos por cada una de las que legalicen las demás autoridades.

10.—*Impuesto sobre la expedición de copias certificadas.*

Las copias certificadas que expidan las oficinas del Estado, relativas á constancias ó documentos de interés particular, están gravadas con un peso por cada hoja.

11.—*Impuesto sobre el Registro Civil.*

La dispensa de publicaciones para contraer matrimonio, causan una cuota de treinta á doscientos pesos; la dispensa de impedimento por parentesco, causa diez pesos hasta cincuenta; autorización para contraer matrimonio en juzgado que no sea el determinado por la ley, causa diez á cincuenta pesos, y cada hoja de papel especial para certificado de actas de registro, dos pesos.

12.—*Impuesto sobre rifas.*

Este impuesto es de  $10\%$  sobre el valor de las acciones en que se verifiquen las rifas.

13.—*Impuesto sobre el enganche de trabajadores.*

Este impuesto recae sobre el enganchador; y es:

Por cada trabajador que se enganche sin familia. . . . . \$ 10

Por cada trabajador con familia, no pasando de 5 personas. . . . . 15

Pasando de cinco personas. 20

La cuota es doble si el enganchador va á prestar sus servicios fuera de la república.

14.—*Impuesto adicional.*

Sobre las contribuciones mencionadas, se paga 10<sup>0</sup>/<sub>100</sub> con carácter adicional. En el importe de las multas se consideran incluídos los adicionales.

II.

*Impuestos municipales.*

El Estado decreta los impuestos municipales para cada año fiscal. Los del año de 1907, fueron los siguientes:

1<sup>o</sup> El producto de la contribución de 13<sup>1</sup>/<sub>2</sub> al millar sobre fincas rústicas y urbanas de valor menor de \$300, y de 2<sup>o</sup>/<sub>100</sub> sobre arrendamientos de las fincas urbanas de la capital.

2<sup>o</sup> Derechos de patente á los expendios fijos de maíz y frijol y demás giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres que no paguen contribuciones al Estado, y el mismo derecho á los puestos eventuales de comestibles, á las fábricas de pulque y cal, lavaderos y expendios de leche.

3<sup>o</sup> Una contribución sobre emo-

lumentos provenientes del trabajo personal.

4<sup>o</sup> Contribución sobre engorda de ganado vacuno.

5<sup>o</sup> Sobre corte de madera.

6<sup>o</sup> Sobre pavimentos artificiales.

7<sup>o</sup> Derechos de licencia para diversiones públicas y juegos permitidos por la ley.

8<sup>o</sup> Derechos de licencia para portar armas dentro de poblado y para ocupar la vía pública con andamios y materiales de construcción.

9<sup>o</sup> Impuesto de vehículos; y

10<sup>o</sup> Impuesto de 15 centavos por cada hectárea de terreno de sembradura en explotación.

III.

*Franquicias concedidas en materia de impuestos.*

Las franquicias y exenciones de impuestos en el Estado de san Luís Potosí, han sido objeto de decretos especiales para las que se conceden en las diversas industrias y por el tiempo señalado en cada caso.

El 26 de mayo de 1903, se decretó la exención de contribuciones del Estado y municipales, á todo capital que se empleara en la creación y explotación de una industria nueva, considerándose como tal, la que no estuviera aún establecida en aquella época en el Estado. Esta franquicia se concedió por 5 años, contados desde el 14 de diciembre de dicho año, hasta el 13 de diciembre de 1908.

La exención había de durar tres

años si se empleaba un capital de tres mil á cinco mil pesos; cinco años si de cinco á quince mil; siete años, si de quince á cuarenta mil, y diez años si el capital excedía de cuarenta mil.

El capital que se empleara en la siembra y explotación de café, algodón, ramié, henequén, lino, cáñamo y añil, se exceptuó de toda clase de contribuciones por cinco años si se empleaba un capital de seis á diez mil pesos; durante siete años, si de diez á treinta mil pesos; por diez años, si de treinta á ochenta mil pesos; y por el término de quince años, si el capital excedía de ochenta mil.

Las fincas urbanas que se construyesen ó reedificasen dentro de cinco años, se exceptuaron de toda contribución en estos términos: Si el valor llegaba á cinco mil pesos, la exención duraría tres años; si el valor era de cinco á veinte mil, cinco años; de veinte á cincuenta mil, siete años; de cincuenta mil á cien mil, ocho años y de cien mil en adelante, doce años.

Durante veinte años se exceptuó de toda contribución todo capital invertido en obras de irrigación, presas, pozos, etc., etc. Asimismo están exceptuados del pago del impuesto sobre contratos, los consignados en instrumento público ó auténtico, relativos á tales obras en que consten obligaciones meramente personales, aun sin garantía real.

En 19 de mayo de 1897, se exceptuaron de toda contribución las

haciendas de beneficiar metales que durante cinco años se establecieran en poblaciones del Estado con un capital mayor de diez mil pesos; así como las que se mejoraran ó se reedificaran con la inversión de una cantidad mayor de cinco mil pesos, no causarían mayor contribución. Esta franquicia se concedió por diez años, contados desde la terminación de las obras.

En 26 de mayo de 1903, se decretó la exención de todo impuesto á todo capital que durante cinco años, contados desde el 14 de diciembre de aquel año, se empleara en la creación y explotación de una nueva industria, exención que duraría de uno á diez años si el capital era de tres mil á más de cuarenta mil pesos. Por decreto de 14 de noviembre de 1908, se dispuso que el término comenzase á correr desde diciembre de ese mismo año.

En los mismos términos, y en caso de que el capital empleado fuera de seis mil á ochenta mil pesos ó más, se exceptuó de toda contribución por un tiempo de uno á quince años, la siembra y explotación de algodón, ramié, henequén, lino, cáñamo y añil; y durante un término de cinco á veinte años, el capital invertido en obras de irrigación.

En virtud del contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. Pearson and Son, Limited, para la explotación y exploración de los carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, se exceptuaron de toda contribución duran-

te cincuenta años, contados desde el 14 de diciembre de 1905, los capitales, acciones, bonos, terrenos, edificios, fábricas, oficinas y venta de productos relativos á aquella exploración ó explotación.

Toda finca urbana que se haya comenzado á construir desde el 29 de mayo de 1906, hasta el 1º de julio de 1908 en la colonia Juárez de la ciudad de san Luís Potosí, goza de exención de impuestos, siempre que su valor exceda de tres mil pesos. El tiempo minimum de esta franquicia es de cinco años, y el maximum doce años correspondiendo éste á un valor de la propiedad de cincuenta mil pesos en adelante.

#### IV.

##### *Excepciones en materia de impuestos.*

Del impuesto sobre extracción de substancias minerales están exceptuados el carbón de piedra en todas sus variedades, el hierro y el azogue.

Están también exceptuados del pago del impuesto, las adjudicaciones hechas á los herederos y legatarios por motivo de la partición.

Del impuesto sobre la translación del dominio de bienes inmuebles, están exceptuados: las enajenaciones en favor de la Federación, de los Estados ó de los municipios y las que éstos hicieren de sus bienes; la translación de dominio de las haciendas de beneficio y oficinas metalúrgicas y de las fincas expropiadas por causa de utilidad pública, así

como la división de bienes por virtud de la disolución de sociedades.

Del impuesto sobre instrumentos se exceptúan los siguientes:

Los documentos públicos ó privados relativos á la transmisión de propiedad, obligaciones personales sin garantía real, testamento protocolización de herencias, hijuelas, legados, donaciones *mortis causa*, testimonio de discernimiento de los cargos de albacea, tutor y curador, reconocimiento de bienes hereditarios de unos herederos en favor de otros, cancelación de créditos hipotecarios ú otros derechos reales, prórroga de los contratos de censo, aclaraciones y ratificaciones de contratos, revocación de poderes, constitución y disolución de sociedades, arrendamiento de fincas urbanas, así como los contratos celebrados por el gobierno del Estado ó los municipios, las facturas, pagarés comerciales y letras de cambio.

Del impuesto sobre sucesiones, está exceptuada la parte de los bienes destinada á alimentos.

Del impuesto sobre legalización de firmas se exceptúan: las que se hicieren á pedimento del gobierno de la Union ó de un Estado; las que ocurran en causas criminales y las solicitadas por personas pobres de solemnidad.

Del impuesto sobre copias certificadas, se exceptúan las que expidan las oficinas del orden judicial y del registro público de la propiedad; las relativas á constancias de causas

criminales y las que soliciten personas notoriamente pobres.

Del impuesto sobre la propiedad urbana ( $13\frac{1}{2}$  al millar al año), están exceptuados los templos destinados á algún culto religioso, cuando no fueren de propiedad particular; los edificios públicos y los que se hallaren en construcción ó reedificación.

#### V.

##### *Presupuestos.*

##### *A. Ingresos.*

Los ingresos del Estado están constituidos por el producto de los impuestos, á los cuales se refiere el párrafo primero de esta monografía, y por lo siguiente:

I. El producto de sus bienes, capitales, derechos y acciones, aun cuando estén destinados á un objeto especial.

II. Las herencias que le corresponden conforme á las prescripciones de su legislación común (Código Civil).

III. La tercera parte de los terrenos baldíos, excedencias y demasías situados en el territorio del mis-

mo Estado, conforme á la ley federal de 26 de marzo de 1894 y demás vigentes sobre la materia.

IV. El producto del Monte de Piedad, de los talleres de los establecimientos públicos, la venta de útiles y libros hecha en la proveeduría de Instrucción primaria.

V. El producto del periódico oficial y demás publicaciones.

VI. El producto de las pensiones de los alumnos internos de los establecimientos de instrucción.

VII. Los productos de la inspección general de salubridad pública.

VIII. Productos de telégrafos.

IX. La parte de los tesoros que se descubran, conforme á la ley reglamentaria de 15 de diciembre de 1897.

X. Los donativos, préstamos y los enteros provenientes de contratos y concesiones; y en general, todo valor ó suma de dinero que deba ingresar en el erario por cualquier motivo que no sea el de impuesto.

##### *B. Egresos.*

Los egresos del Estado durante los años de 1897 á 1907, fueron los siguientes:

1897.....	\$ 813,019.07
1898.....	805,561.98
1899.....	821,676.54
1900.....	890,534.80
1901.....	860,888.86
1902.....	902,681.19
1903.....	929,406.43
1904.....	1,006,709.61
1905.....	1,043,528.05

1906.....	\$ 1.198,922.33
1907.....	1.318,854.44

Lo cual demuestra la evolución de los gastos del Estado en dicho período, y cuya suma asciende á \$10.591,783.30.

Nota.—No se recibieron los datos oficiales para precisar los ramos en que se gastaron estas cantidades

VI.

*Productos de las contribuciones.*

En general todos los impuestos del Estado han producido cada año una cantidad mayor que el año precedente. Los rendimientos en 1897 y en 1907 fueron los siguientes:

Impuesto.	1897.	1907.
Fincas rústicas.....	\$ 134,371.13	201,347.67
„ urbanas .....	20,382.48	26,105.29
„ urbanas (Impuesto sobre renta).....	40,708.61	92,575.06
Haciendas de beneficio.....	277.17	421.27
Patente .....	226,007.22	302,224.82
Minas .....	92,157.88	92,521.89
Translación de dominio.....	20,048.84	62,762.98
Instrumentos públicos .....	.....	11,948.12
Herencias.....	23,588.53	45,633.95
Matanza de ganados.....	35,451.07	74,915.44
Registro de fierros.....	1,040.00	4,347.00
Títulos profesionales y despachos. ....	162.75	83.00
Títulos de ejidos.....	5,309.00	6,296.34
Registro público.....	641.49	2,097.26
Legalización de firmas.....	594.68	977.58
Copias de documentos.....	.....	77.00
Registro Civil.....	1,374.00	3,500.00
Loterías y rifas. ....	27.60	238.58
10 <sup>0</sup> / <sub>0</sub> para mejoras materiales.	73,179.19	114,589.49

El producto del impuesto sobre fincas rústicas durante los once años indicados, aumentó cada año sin excepción.

El impuesto sobre fincas urbanas produjo cantidades muy variables, unas veces mayores y otras menores que el año precedente; pero de-

(\*) Los impuestos que no señalan productos, ó no tuvieron rendimiento ó no estaban aún establecidos.

terminando en último resultado un aumento sensible.

El producto del impuesto sobre la renta de predios urbanos en la capital del Estado, á semejanza del relativo al impuesto sobre fincas rústicas, fué cada año mayor, y como se ve llegó á ser más del doble á los once años.

El impuesto de patente puede considerarse como el de mayor ren-

dimiento; pero éste no fué en lo absoluto ascendente.

El producto del impuesto á los minerales fué mayor en 1903 que en 1906, pues en aquel año llegó á ciento veinte mil setecientos setenta y ocho pesos noventa centavos.

En general, el ingreso efectivo, ya por razón de los impuestos, como por los demás productos é ingresos extraordinarios, durante los diez años mencionados, fué el siguiente:

1897.....	\$ 747,460.52
1898.....	806,131.82
1899.....	874,869.53
1900.....	898,584.43
1901.....	916,745.65
1902.....	928,749.37
1903.....	979,349.80
1904.....	1,006,189.87
1905.....	1,081,469.12
1906.....	1,138,544.49
1907.....	1,148,898.20

VII.

*Deuda pública.*

La Deuda Pública del Estado data desde el año de 1889 en que se emitió un empréstito en Londres, por valor de 250,000 libras esterli-

nas al 6<sup>0</sup>/<sub>0</sub> anual, amortizable por anualidades fijas de 16,625 libras esterlinas.

El Estado ha erogado por el servicio del empréstito las siguientes cantidades:

En 1897.....	\$ 182,670.45
„ 1898.....	181,087.39
„ 1899.....	174,151.55
„ 1900.....	178,044.75
„ 1901.....	171,154.51
„ 1902.....	199,390.89
„ 1903.....	195,054.83

A la vuelta.....\$ 1,281,554.37